



CUT: 195527-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160-2024-ANA-AAA.MAN**

**El Tambo, 04 de marzo de 2024**

### **VISTO:**

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 195527-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio;

El Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de 27 de setiembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0339-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 21 de noviembre de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio;

El Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de 01 de diciembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio viene: efectuando reúso de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en terrenos cultivados

con cebada y alfalfa, conducida a través de una manguera de color verde con un diámetro de ½ pulgada; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de fecha 27 de setiembre 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 26.09.2023, realizó una inspección de campo en el Centro Poblado de 24 de junio, jurisdicción del distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, informa que ha constatado lo siguiente:

#### **Reúso de aguas residuales en terrenos de cultivos de cebada y alfalfa:**

- a) El Centro Poblado de 24 de junio, se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 L18 8559460N y 586682E. a una altitud de 2950 m.s.n.m., al realizar el recorrido se observa la presencia de buzones para la recolección de aguas residuales.
- b) Entre las coordenadas UTM WGS 84 L18 8 560 057N y 586 235E a una altitud de 2915 m.s.n.m., en el sector denominado Jatumcollpa, se ubica una Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR 24 de junio) proveniente del centro poblado, la misma que está conformado por cerco perimétrico, en su interior se observa un canal desarenador, tanque Imhoff, un lecho percolador, lecho para secado de lodos y un tanque clorador, al momento de la inspección personal de la JASS venía realizando la limpieza del lecho percolador recubierto con malezas.

#### **PANEL FOTOGRAFICO DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO EN EL CENTRO POBLADO 24 DE JUNIO – HUAMANGUILLA - HUANTA - AYACUCHO 26-09-2023**





Fotografía N°1: Vista de la PTAR 24 de junio

- c) En la parte baja se observa que el agua residual viene siendo reusado en terrenos de cultivos de cebada y alfalfa, que es conducido por una manguera de ½ pulgada, acción prohibida por no contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.



- d) Fotografía N°4: Punto de vertimiento del agua residual



Fotografía N°7: Reúso de agua residual con mangueras

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0339-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 21 de noviembre de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho comunica a la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Efectuar reúso de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de junio, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Criterios Específicos Art. 278° DS N° 01-2010-AG (Numeral 278.2)	Descripción	Calificación de infracciones		
		Leve	Grave	Muy Grave
a. La afectación o riesgo a la salud de la población	No se puede determinar la afectación por el reúso de agua residual proveniente de la PTAR del sector Jatuncollpa, compromete a la salud de las personas y poblaciones ubicadas en la zona, por el riego de cebada y alfalfa.	X		
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al realizar el reúso del agua residual, el infractor, se estaría beneficiando económicamente al regar parcelas con cultivos de cebada y alfalfa.	X		
c. La gravedad de los daños generados	No se puede determinar la gravedad de los daños generados por efectuar el reúso del agua residual en las parcelas con cultivo de cebada y alfalfa.	X		
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La comisión de la infracción es consecuencia del desconocimiento y desinterés por parte de los directivos de la JASS y Municipio en los procedimientos para obtención de la autorización de reúso del agua residual tratada.	X		
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No están plenamente determinados la magnitud del impacto ambiental generado por el reúso de agua residual.	X		
f. Reincidencia	El infractor no fue sancionado anteriormente.	X		
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En caso de persistir el reúso sin la adecuada fiscalización, generaría costos a la salud pública y productos comercializados en el mercado (alfalfa y cebada).	X		

Que, con Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de 01 de diciembre de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio; tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de amonestación escrita para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0420-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA (Informe Final de Instrucción), a la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, en fecha 07 de febrero de 2024;

Que, la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 15 de febrero de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del

Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0067-2024-ANA-AAA.MAN/iav, de 04 de marzo de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

**La Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, ha cumplido con presentar descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador e Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:**

El suscrito a la fecha desconozco los procedimientos administrativos a la que alude en la presente Carta y/o Notificación, resulta que nuestra representada en ninguna ocasión se nos ha Notificado de manera Preventiva, o brindado alguna charla en cuánto a los Ordenamientos de Normas o Procedimientos Jurídicos aludidos a las posibles sanciones e infracciones de La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG. Por lo que resulta inadmisibles y falta de una dosis de razonabilidad técnico para poder ser sancionados de una manera radical con relación a la supuesta acción de unos de mis pobladores de la localidad de Jatuncollpa. Y que mi Autoridad de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de 24 de Junio, desconozco las acciones y otras actividades de mis asociados, por cuánto el suscrito no ha autorizado ni por escrito y virtual ninguna acción violatoria a las normas vigentes en relación a la Ley aludida en el presente documento Notificación, por lo que mi Autoridad apela y solicito una reconsideración a esta medida a mi parecer arbitraria en contra de nuestros sagrados intereses de nuestra comunidad en general.

**Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:**

- a. *En el acta de inspección ocular de fecha 26.09.2023, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Ayacucho, dejó constancia de lo siguiente:*
  - i. *El Centro Poblado de 24 de junio, se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 L18 8559460N y 586682E. a una altitud de 2950 m.s.n.m.*
  - ii. *La PTARD, se ubica en el sector denominado Juatumcollpa, donde se aprecia un cerco perimétrico, en cuyo interior se observa un canal desarenador, tanque Imhoff, un lecho percolador (en mantenimiento por personal de la JASS), un lecho de secado y un tanque clorador.*
  - iii. *En la presente verificación se observó el mantenimiento de la infraestructura por parte de pobladores de la JAAS.*
  - iv. *En la parte baja se observó la salida donde se viene realizando el reúso de agua residual sin autorización en terreno con cultivos de cebada y alfalfa con apoyo de una manguera de ½ pulgada conectado a la salida del vertimiento.*
- b. *De lo anterior se desprende que la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, sería la supuesta responsable de reusar las aguas residuales según lo manifestado por la Administración Local de Agua Ayacucho, las cuales son utilizadas en la parte baja en terrenos de cultivos de cebada y alfalfa, a través de una manguera de ½ pulgada.*
- c. *De lo expuesto, se desprende que si bien se realizaron diligencias tales como el Acta de Inspección de fecha 26.09.2023 y el Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-*

AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, estas no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad de la administrada. Por tanto, dichas actuaciones no son idóneas para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de, la infracción y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionarla, más aún si ésta se basaba en indicios o presunciones.

- d. Se advierte que, la supuesta responsabilidad resulta ser muy subjetiva, y no por pruebas actuadas que determinen el nexo causal, es decir, la relación entre la conducta cometida y su presunto autor, como manifestación del principio de causalidad, pues la potestad sancionadora debe ser dirigida contra quien incurrió en infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad.
- e. En tal sentido, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del administrado, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a su favor para su absolución del cargo imputado.

*"La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).*

- f. Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso no se ha verificado la existencia de hechos que acrediten el contenido del acta de inspección ocular.

En tal sentido respecto del argumento presentado por el administrado se debe señalar lo siguiente:

- **Principio de Presunción de inocencia:**

Sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*( ...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."*

*De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna*

*persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas*

- **Principio de Causalidad:**

*Estando al numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

*Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANAITNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en los cuales se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".*

- g. *En tal sentido, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del supuesto infractor, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, para su absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad, que rigen el procedimiento administrativo, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.*

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0082-2024-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio**, por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Absolver del cargo imputado a la Junta Administradora de Agua y Saneamiento 24 de Junio, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y causalidad, que rigen el procedimiento administrativo, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Al margen de lo dispuesto en los artículos precedentes, recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, en cumplimiento a su labor de fiscalización, control y vigilancia realice las actuaciones que resulten pertinentes para realizar la verificación técnica de campo en el punto vertimiento de aguas residuales, en caso corresponda se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra quien resulte responsable.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Notificar la presente resolución a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO 24 DE JUNIO** y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ADOLFO MARTIN CANCHAN PAREJAS**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO